

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 5 OCT 2016

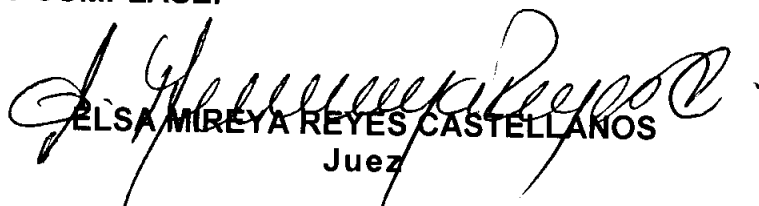
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA JIMÉNEZ RAMOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2014-00445-00

Encontrándose el proceso al Despacho y visto el informe secretarial obrante a folio 114, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR la fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de octubre de 2016, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.)**, en la **Sala No. 15, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifié a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m. 5 OCT 2016 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

05 OCT 2016

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEONOR ALFONSO MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00486-00

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y visto el informe secretarial obrante a folio 45 del expediente, se dispone:

REPROGRAMAR la hora para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **primero (1°) de noviembre de 2016, a las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 p.m.)**, en la **Sala No. 6, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

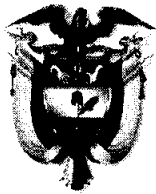
Por último, la Secretaría de Educación de Bogotá no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de agosto de 2016, razón por la cual, a través de la Secretaría del Despacho requiérase nuevamente, para que remita la documental solicitada en el término de cinco días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre, so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior	
06 OCT. 2016	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 OCT 2016

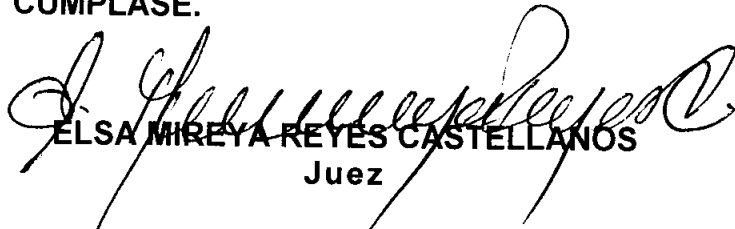
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ FETIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00745-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 121, el Despacho
DISPONE:

REPROGRAMAR la hora para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA,
la cual se llevará a cabo el día **ocho (8) de noviembre de 2016, a las dos y treinta
horas de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur, ubicado
en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia
es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se
impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de
la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 06 OCT. 2016 a las 2:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 OCT 2016

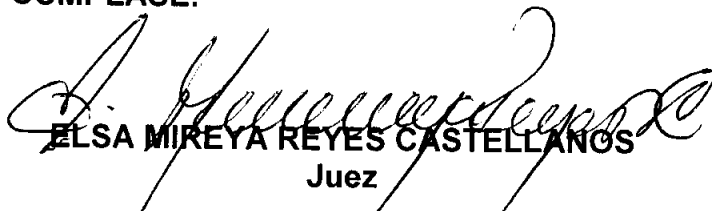
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RUBIELA QUIMBAYA RIVEROS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00522-00

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y visto el informe secretarial obrante a folio 57 del expediente, se dispone:

REPROGRAMAR la hora para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **primero (1°) de noviembre de 2016, a las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 p.m.), en la Sala No. 6, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

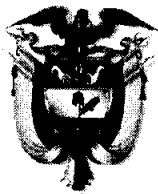
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior a las 8:00 a.m.
06 OCT. 2016
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **05 OCT 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MAGNOLIA CARDONA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y COMPAÑÍA FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2014-00217-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 163, el Despacho
DISPONE:

CITAR a las partes para la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, la cual se
llevará a cabo el día **ocho (8) de noviembre de 2016, a las tres y treinta horas
de la tarde (03:30 p.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en
la carrera 7 No. 12B – 27.**

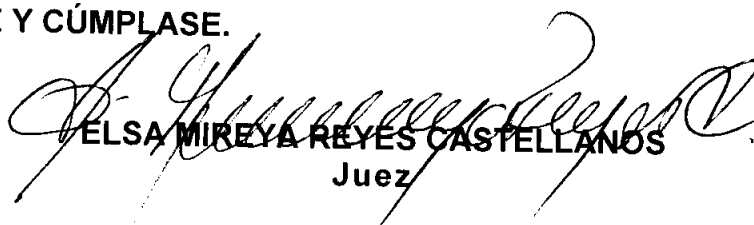
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia
es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se
impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de
la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Camilo José Orrego, en calidad de apoderado
judicial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, para que actúe en
los términos y para los efectos del poder obrante a folio 147.

En igual sentido, al tenor del inciso primero del artículo 76 del Código General del
Proceso, se entiende revocado el poder otorgado por el Distrito Capital de Bogotá
– Secretaría de Educación al Dr. Hernán Carrasquilla Coral y en consecuencia el
poder de sustitución otorgado por éste al Dr. Javier Orlando Cortés Gómez.

Por último, como quiera que la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., no ha dado
cumplimiento al auto de 29 de julio del año en curso, por Secretaría del Despacho
requiérase nuevamente a la entidad para que lo haga, póngase de presente la fecha
en que realizará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 06 OCT. 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA LUCY CAJIAO DE CLAROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00313-00

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y visto el informe secretarial obrante a folio 75, el Despacho **DISPONE**:

REPROGRAMAR la fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de octubre de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 15, piso 5, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

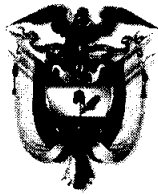
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 05 OCT 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10.5 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MISAEL PEREA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2014-00475-00

Encontrándose el proceso al Despacho y visto el informe secretarial obrante a folio 93, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR la fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de octubre de 2016, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.)**, en la **Sala No. 15, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

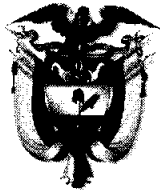
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO <u>U.S. 10.5 OCT 2016</u> a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

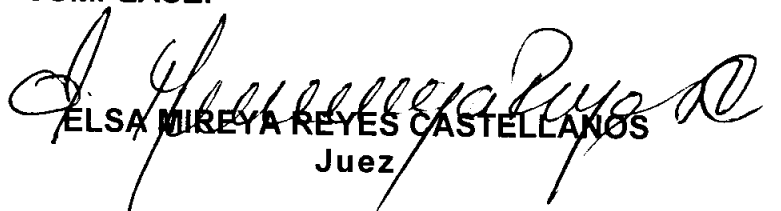
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO SAVARAYN CASALLAS CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2014-00452-00

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y visto el informe secretarial obrante a folio 104 del expediente, se dispone:

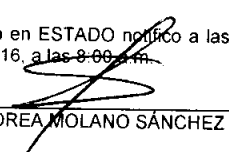
REPROGRAMAR la fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **diez (10) de noviembre de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la Providencia anterior hoy, 6 de octubre de 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISNARDO ALFONSO CASTELLANOS PEÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00873-00

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y visto el informe secretarial obrante a folio 262 del expediente, se dispone:

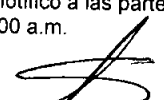
REPROGRAMAR la fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **diez (10) de noviembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 6 de octubre de 2016, a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10.5 OCT 2016

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIRO NAÍN LÓPEZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00517-00

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y visto el informe secretarial obrante a folio 50 del expediente, se dispone:

REPROGRAMAR la fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **tres (3) de noviembre de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)**, en la **Sala No. 7, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior 08 OCT. 2016 , a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **05 OCT 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA LUCRECIA QUINTERO BACARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2014-00565-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 156, el Despacho
DISPONE:

REPROGRAMAR la hora para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **ocho (8) de noviembre de 2016, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Lina María Prada Cáceres como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 151. Asimismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Daniela López Ramírez, como apoderada sustituta de la misma entidad, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 155.

Ahora bien, como quiera que la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., no ha dado cumplimiento al auto de 29 de julio del año en curso, por Secretaría del Despacho requiérase nuevamente a la entidad para que lo haga, póngase de presente la fecha en que realizará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 08 OCT. 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **05 OCT 2016**

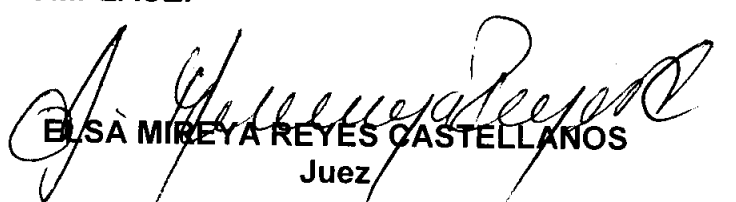
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00725-00

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y visto el informe secretarial obrante a folio 74 del expediente, se dispone:

REPROGRAMAR la fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **tres (3) de noviembre de 2016, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.)**, en la **Sala No. 7, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior 05 OCT. 2016 , a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **05 OCT 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES MONTEALEGRE GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00030-00

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y visto el memorial obrante a folio 104 del expediente, se advierte a las partes, que deben estarse a lo resuelto en el auto de 12 de agosto de 2016, esto es, que se realizará audiencia inicial conjunta el primero (1°) de noviembre del año en curso, a las dos y treinta (02:30 p.m.) minutos de la tarde, en la sala 6, del piso 7, del edificio CASUR, ubicado en la carrera 7 N° 12B – 27.

NOTIFÍQUESE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 05 OCT 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

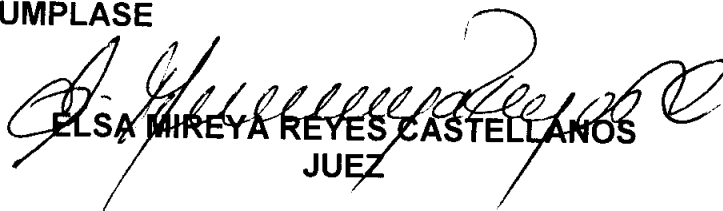
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUGENIN LOZANO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00148-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el veintinueve (29) de junio de 2016, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de marzo de dos mil quince (2015).

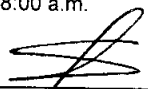
En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente previa las constancias a las que haya lugar.

De otro lado, a folio 186 del expediente se observa solicitud de expedición de copia auténtica. Al respecto, la parte memorialista debe estarse a lo resuelto en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 6 de octubre de 2016, a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

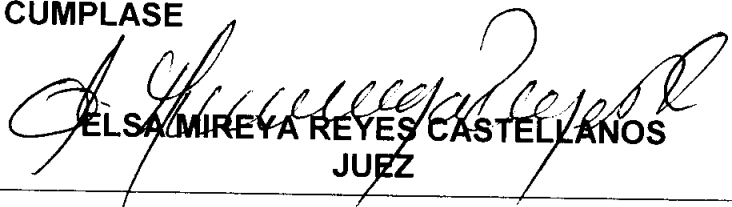
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL ANDRADE DE PEÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00589-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia proferida el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el veintinueve (29) de julio de 2016, confirmó parcialmente y aclaró el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de dos mil quince (2015), en el sentido de que los descuentos de ley ordenados se deben efectuar en la proporción que le corresponda al accionante, durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados.

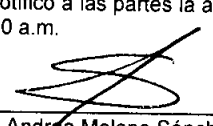
En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente previa las constancias a las que haya lugar.

De otro lado, a folio 232 del expediente se observa solicitud de expedición de copia autenticada con constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Al respecto, la parte memorialista debe estarse a lo resuelto en el numeral noveno de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 6 de octubre de 2016, a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

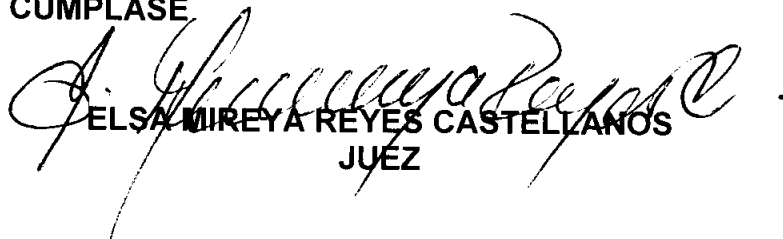
10: 5 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO DE JESÚS ECHAVARRÍA PATIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00497-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la providencia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el primero (1º) de febrero de 2016, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de dos mil catorce (2014).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 10 OCT. 2016 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 5 OCT 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	11001-3335-014-2016-00206-00
DEMANDANTE	JANETH SANDOVAL LUNA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y en atención al memorial visible a folio 135, se declarará la falta de Jurisdicción y Competencia y en consecuencia, se trabará Conflicto Negativo de Competencias, conforme a las siguientes razones:

ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

Pretende el accionante que se declare la nulidad del traslado y afiliación en pensiones de la demandante con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por cuanto no existió una decisión informada, verdaderamente autónoma y consciente, al no conocer los riesgos del traslado y los beneficios que le reportaría, entre otros.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes HECHOS:²

2.1 La señora Janeth Sandoval Luna nació el 14 de junio de 1958 y se afilió al régimen de prima media con prestación definida el 17 de marzo de 1981.

2.2 El 10 de octubre de 1997, se diligenció formulario de afiliación a pensiones con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2.3 El 1° de septiembre de 2009 la demandante regresó al ISS para realizar sus aportes a pensión.

2.4 COLPENSIONES mediante Resolución GNR 41004 del 20 de febrero de 2015 negó el reconocimiento de la pensión de jubilación argumentando que la demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad por lo que no conserva el régimen de transición, ya que no tiene aportes por 15 años y/o cotizaciones antes del 1° de abril de 1994 o 30 de junio de 1995.

¹ Folio 8 a 29.

² Folio 11 a 15.

2.5 Contra la Resolución GNR 41004 del 20 de febrero de 2015, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fueron resueltos a través de las Resoluciones GNR 175370 del 13 de junio de 2015 y VPN 63914 del 29 de septiembre de 2015, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer de forma especial los asuntos sobre los cuales conoce esta Jurisdicción, determinó:

***“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Nótese que con la demanda se pretende **la nulidad del traspaso y afiliación en pensiones** de la señora Janeth Sandoval Luna con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., entidad de derecho privado, razón suficiente para declarar la falta de jurisdicción y competencia.

En consecuencia, el juzgado propondrá conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

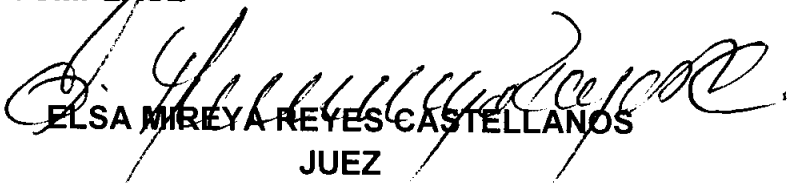
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente proceso.

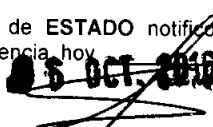
SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia en razón a los fundamentos de hecho y de derecho arriba expuestos.

TERCERA: Una vez quede en firme el presente, **ENVÍESE** el presente proceso por Secretaría al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 05 OCT. 2018 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	11001 3335 014 2013 00797 00
DEMANDANTE	MYRIAM SUÁREZ CASTIBLANCO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Teniendo en cuenta que el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, señala que agotada cada etapa del proceso el Juez ejercerá control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades y como quiera que no se ha dado cumplimiento a la medida de saneamiento ordenada en audiencia inicial de 9 de junio de 2016, se dispone:

Dejar sin efectos el auto proferido el 31 de agosto de 2016, a través del cual se puso en conocimiento de las partes la prueba decretada en audiencia inicial, se prescindió de la audiencia de pruebas y se ordenó presentar alegatos de conclusión.

Asimismo, por Secretaría procédase de manera inmediata a:

1. Notificar personalmente esta providencia al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012¹.
2. Notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm. 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-
3. Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013².
4. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Hágase la advertencia que durante el mismo término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el *"expediente administrativo que*

1. Código General del Proceso.

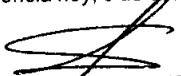
2. "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 6 de octubre de 2016, a las 8:00 a.m.  _____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 10.5.001 4014

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00150-00
DEMANDANTE	JOSÉ JOAQUÍN HOMEZ LOZANO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por José Joaquín Homez Lozano, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor José Joaquín Homez Lozano, presenta demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$22.325.093.16), por concepto de intereses corrientes y moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 2 de junio de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 19 de mayo de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 14 de julio de 2011, los cuales fueron causados desde el 15 de julio de 2011 al 25 de octubre de 2012, suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma. (fs. 48 y 49).

Solicita además, que se condene en costas a la entidad demandada.

2. Hechos relevantes.

2.1 El Despacho mediante sentencia del 2 de junio de 2010, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguida por el señor José Joaquín Homez Lozano contra la entonces Caja Nacional de Previsión Social, condenó a la entidad a reliquidar y reajustar la pensión de jubilación reconocida al demandante para que su monto sea equivalente al 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios. asimismo, ordenó dar cumplimiento en los términos del artículo 176, 177 y 178 del C.C.A..

2.2 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia de 19 de mayo de 2011, confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido

de incluir como factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación pensional, la asignación básica, bonificación por servicios prestados, sobresueldo, prima de riesgo, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y subsidio de transporte.

2.3 La entinta CAJANAL dio cumplimiento a los fallos proferidos por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la Resolución UGM 050262 de 20 de junio de 2012, reliquidando la pensión de jubilación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.117.950, efectiva a partir del 1 de marzo de 2005. De igual manera, señaló que el área de nómina se realizará las operaciones pertinentes que señala el fallo respecto de los artículos 177 y 178 del C.C.A.

2.4 Dentro del pago efectuado al demandante, *“no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses corrientes y moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en las sentencias judiciales y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento”*. (fl. 49).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la condena contra la entidad demandada.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Juzgado el 2 de junio de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de mayo de 2011, respectivamente. (fls. 2 a 25); (ii) copia de la Resolución No. UGM 050262 de 20 de junio de 2012, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- (fls. 26 a 33); (iii) Solicitud de cumplimiento de fallo judicial (fls. 63 y 64) y (iv) liquidación

efectuado por la UGPP y que sirve de fundamento a la Resolución UGM 050262 (fls. 73 a 75).

Así las cosas, estima el Juzgado, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se libraré la orden de mandamiento ejecutivo solicitada, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **José Joaquín Homez Lozano** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$22.325.093.16)**, valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses corrientes y moratorios desde el 15 de julio de 2011 al 25 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del **JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la Dra. Cenaida Montaña Manrique, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy 08 OCT 2019 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00053-00
DEMANDANTE	LUIS GONZALO YEPES ZULUAGA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Luis Gonzalo Yepes Zuluaga**, a través de apoderada judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Luis Gonzalo Yepes Zuluaga, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, en la que pretende se libere mandamiento ejecutivo por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$233.186.364), correspondientes a las diferencias indexadas entre lo que la entidad reconoció a través de la Resolución RDP 025707 de 22 de agosto de 2014 y la correcta liquidación en los términos de los fallos que se ejecutan y por los intereses moratorios que se causen hasta el pago total del capital reclamado.

2. Hechos relevantes.

2.1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de octubre de 2012 profirió fallo dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguida por el señor Luis Gonzalo Yepes Zuluaga contra la UGPP, en el que ordenó reliquidar la pensión de vejez del demandante equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados durante el último semestre de servicios.

2.2. El Consejo de Estado mediante sentencia de 27 de febrero de 2014, confirmó la providencia enunciada en el anterior numeral.

2.3 Mediante Resolución N° RDP 025707 de 22 de agosto de 2014, la UGPP en cumplimiento a los fallos proferidos por esta jurisdicción, reliquidó la pensión del demandante en cuantía de \$2.403.587, efectiva a partir del 13 de septiembre de 2008 y con efectos fiscales a partir del 14 de diciembre de 2008.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En razón a lo enunciado por el inciso 3 del artículo 139 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del presente proceso por cuanto fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, mediante auto interlocutorio de 15 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remite el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – reparto, por considerar que en virtud de los artículos 152 y 155 numerales 7 son los competentes para conocer del proceso por razón de la cuantía, ya que el valor de las pretensiones no excede los 1.500 salarios mínimos legales mensuales.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) copia que presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria de la sentencia de 11 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” (fls. 4 a 18); (ii) copia que presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria del fallo emanado del Consejo de Estado el 27 de febrero de 2014 (fls. 19 a 44); (iii) Resolución RDP 025707 de 22 de agosto de 2014 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos mencionados (fls. 46 a 48); (iv) liquidación de valores efectuada por la UGPP y que sirve de fundamento a la Resolución 025707 (fls. 105 y 106); (v) cupón de pago de Bancolombia (fl. 107) y (vi) certificado de sueldos y factores salariales expedido por la Contraloría General de la República (fl. 115).

3. Caso Concreto

El señor Luis Gonzalo Yepes Zuluaga, pretende entre otras, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, le cancele la suma de **doscientos treinta y tres millones ciento ochenta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$233.186.364)**, por concepto de diferencias entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y lo pagado por la ejecutada.

En tal sentido, los fallos cuya ejecución se pretende, ordenaron a CAJANAL como restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión del demandante *“a partir del trece (13) de septiembre de dos mil ocho (2008) equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados durante el último semestre de servicios (3 de septiembre de 2007 al 2 de marzo de 2008), entendiendo que constituyen salario no sólo los reconocidos por la entidad demandada, sino los ya señalados, la sexta parte (1/6) de la bonificación especial (quinquenio), la sexta parte (1/6) de la prima de servicios, la sexta parte (1/6) de la prima de vacaciones y la sexta parte (1/6) de la prima de navidad, pero con efectos fiscales a partir del catorce (14) de diciembre de dos mil ocho (2008) por prescripción trienal...”*¹

Dicho esto, verificará el Juzgado si el cumplimiento ofrecido por la UGPP a través de la Resolución RDP 025707 de 22 de agosto de 2014 se ajusta a la orden dada por los fallos que constituyen el título ejecutivo complejo.

En tal virtud, lo primero que debe realizarse es hallar lo devengado por el señor Luis Gonzalo Yepes Zuluaga en el último semestre de servicios, correspondiente del 3 de septiembre de 2007 al 2 de marzo de 2008, para lo cual, se esbozará factor por factor, así:

1. Salario básico.

AÑO	MES	DÍAS	SUELDO
2007	Septiembre	28	\$1.585.140
2007	Octubre	30	\$1.698.364
2007	Noviembre	30	\$1.698.364
2007	Diciembre	30	\$1.698.364

¹ Folio 17.

2008	Enero	30	\$2.047.866
2008	Febrero	30	\$2.047.866
2008	Marzo	2	\$136.524
TOTALES		180	\$10.912.488
PROMEDIO ÚLTIMO SEMESTRE			\$1.818.748

2. Prima de vacaciones.

AÑO	MES	DÍAS	SUELDO
2007	Septiembre	28	
2007	Octubre	30	
2007	Noviembre	30	
2007	Diciembre	30	\$1.512.166
2008	Enero	30	
2008	Febrero	30	
2008	Marzo	2	\$596.697
TOTALES		180	\$2.108.863
PROMEDIO ÚLTIMO SEMESTRE			\$651.303

Obsérvese que el certificado de sueldos y factores salariales² es claro en determinar que el valor cancelado en diciembre de 2007 -\$1.512.166-, se causó del 16 de septiembre de 2006 al 15 de septiembre de 2007, razón por la que a éste valor, se le debe sacar la proporción correspondiente a los últimos seis meses de servicios prestados, de la siguiente manera:

360

\$1.512.166

13

X

13

*

1.512.166

/

360

=

54.606

Ahora, como el valor pagado en marzo de 2008 es contraprestación del servicio prestado dentro de los últimos seis meses de servicio – del 16 de septiembre al 2 de marzo-, se debe tomar la totalidad, en tal virtud, para reliquidar la pensión, lo devengado por concepto de prima de vacaciones es en total, **seiscientos cincuenta y un mil trescientos tres pesos (\$651.303).**

3. Prima de Servicios.

AÑO	MES	DÍAS	SUELDO
2007	Septiembre	28	
2007	Octubre	30	
2007	Noviembre	30	
2007	Diciembre	30	

² Folio 115.

2008	Enero	30	
2008	Febrero	30	
2008	Marzo	2	\$2.021.597
TOTALES		180	\$2.021.597
PROMEDIO ÚLTIMO SEMESTRE			\$1.373.001

Como quiera que el factor salarial se causó por el periodo del 16 de junio de 2007 al 15 de febrero de 2008, la suma a tener en cuenta para la reliquidación pensional es:

240

\$2.021.597

163

X

163

*

2.021.597

/

240

=

1.373.001

El valor total devengado durante los últimos seis meses de servicios por factor prima de servicios es por el monto de **un millón trescientos setenta y tres mil un peso (\$1.373.001).**

4. Prima de navidad.

AÑO	MES	DÍAS	SUELDO
2007	Septiembre	28	
2007	Octubre	30	
2007	Noviembre	30	
2007	Diciembre	30	\$2.998.007
2008	Enero	30	
2008	Febrero	30	
2008	Marzo	2	\$378.379
TOTALES		180	\$3.376.386
PROMEDIO ÚLTIMO SEMESTRE			\$1.367.059

En el mismo orden, la suma pagada en el mes de diciembre de 2007, se causó del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, por lo que la proporción es:

360

\$2.998.007

118

X

118

*

2.998.007

/

360

=

988.680

Respecto de lo pagado en el mes de marzo de 2008 -\$378.379-, se tiene en cuenta la totalidad del valor, pues es contraprestación del servicio prestado dentro de los meses que son objeto de liquidación.

En tal virtud, la suma total devengado por factor prima de navidad, corresponde a **un millón trescientos sesenta y siete mil cincuenta y nueve pesos (\$1.367.059).**

5. Bonificación especial quinquenio.

AÑO	MES	DÍAS	SUELDO
2007	Septiembre	28	\$11.814.351
2007	Octubre	30	
2007	Noviembre	30	
2007	Diciembre	30	
2008	Enero	30	
2008	Febrero	30	
2008	Marzo	2	
TOTALES		180	\$11.814.351
PROMEDIO ÚLTIMO SEMESTRE			\$1.969.058

Según el certificado de sueldos y factores salariales ya referenciado, el señor Luis Gonzalo Yepes Zuluaga devengó la bonificación especial quinquenio, dentro de los seis meses a tener en cuenta para la liquidación de la pensión, razón por la que, la operación a realizar es dividir el total devengado en 6 como lo ordenan los fallos que sirven de título de recaudo, así:

$$\$11.814.351 / 6 = \$1.069.058$$

En consecuencia, el valor total de lo devengado durante los últimos seis meses de prestación del servicio corresponde a:

PROMEDIO ÚLTIMO SEMESTRE	
\$ 10.912.488	SALARIO BÁSICO
+ \$ 651.303	PRIMA DE VACACIONES
+ \$ 1.373.001	PRIMA DE SERVICIOS
+ \$ 1.367.059	PRIMA DE NAVIDAD
+ \$ 1.069.058	BONIFICACIÓN ESPECIAL QUINQUENIO
= \$ 15.372.909	

Luego, el promedio mensual devengado es:

$$\$15.372.909 / 6 = \$ 2.562.151$$

Finalmente, como quiera que la reliquidación pensional fue ordenada en el 75% del promedio devengado en el último semestre de servicio, se concluye que el monto de la pensión a reconocer es de:

$$\$2.562.151 * 0.75\% = \$ 1.921.613$$

Obsérvese que el resultado final **\$ 1.921.613** es inferior al reconocido por la UGPP mediante Resolución RDP 025707 de 22 de agosto de 2014 que es de \$2.403.587, razón suficiente para negar el Mandamiento de Pago, por cuanto para este Juzgado, la referida Resolución dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, para el Despacho, la suma de dinero solicitada por el ejecutante es el resultado de una errada interpretación de lo ordenado en los fallos cuya ejecución pretende, ya que hay valores que pese a que fueron reconocidos dentro del último semestre de servicios, los mismos corresponden a pagos de servicios prestados fuera de dicho periodo de tiempo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago solicitado por **Luis Gonzalo Yepes Zuluaga**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP**.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva a la doctora Myriam Edith Michellé Muñoz Altamar, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 a 3 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

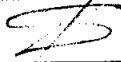
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, **6 de octubre de 2016**, a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00028-00
DEMANDANTE	GONZALO VARGAS SABOGAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Gonzalo Vargas Sabogal**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Gonzalo Vargas Sabogal, solicita se condene en costas a la demandada y se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

a) POR OBLIGACION DE HACER: En cumplimiento del fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, las horas extras, la prima de navidad y la prima de vacaciones, DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.453.872.00 a partir del 7 de Septiembre de 2006.

b) POR LA OBLIGACION DE DAR: Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS **(\$2.100.594.00)** M/Cte, equivalente a lo que faltó por reconocerse por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a la sentencia y las pagadas, cuyo valor neto correcto corresponde a \$20.781.077.00 y el pagado neto que correspondió a \$18.680.483.00, desde la fecha de efectividad, es decir del 7 de Septiembre de 2006 hasta el 30 de Marzo de 2013, mes anterior a la fecha de pago.

c) POR LA OBLIGACION DE DAR: Por la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS **(\$715.412.00)** M/Cte, equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en las sentencias que equivale a \$1.702.032 y la pagada que correspondió a \$986.620.00, por el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2006, fecha del status pensional y el 18 de enero de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

d) POR LA OBLIGACION DE DAR: La suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS **(\$4.383.085.00)** M/Cte equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$9.717.590 y los pagados que correspondieron a \$5.334.505, por el periodo comprendido entre el

MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$7.199.091) M/CTE, valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de, mesadas reliquidadas conforme al fallo judicial y las pagadas, indexación e intereses moratorios.

SEGUNDO.- Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que cumpla con las obligaciones arriba consignadas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y/o a quien ésta haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

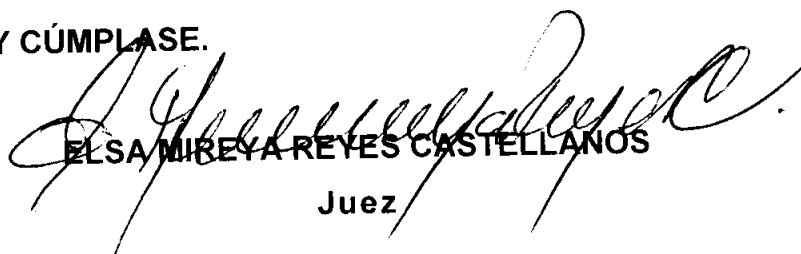
Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6° del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

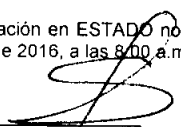
SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 6 de octubre de 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 OCT 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	11001 3335 014 2013 00299 00
DEMANDANTE	DIOCENID HERRERA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.
VINCULADA COMO LITISCONSORTE NECESARIO	GLADYS CECILIA LINARES BEJARANO

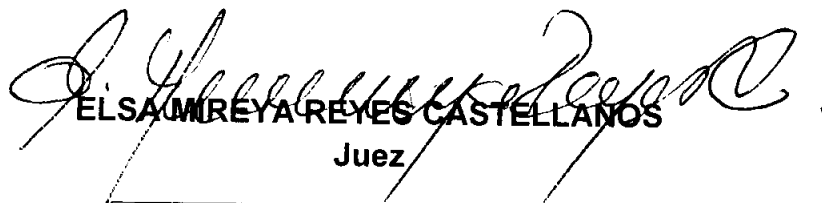
En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 30 de junio de 2016 y solicitadas a través del oficio 01200/16 de 20 de septiembre de 2016, el Despacho dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 303 a 309 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

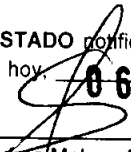
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 06 OCT. 2016, a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

05 OCT 2016

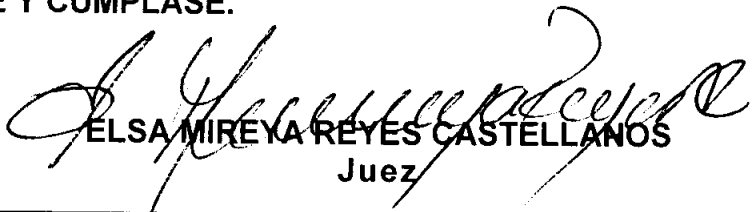
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA NURY PORRAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00193-00

Previo al estudio sobre la admisión de la demanda, se dispone:

PRIMERO: Requerir por medio de la Secretaría del Despacho a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remita con destino al presente proceso acta de notificación personal de la Resolución 1482 de 19 de agosto de 2015 al Dr. John Jairo Grizales Cuartas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____ a las 8.00 a.m.
06 OCT. 2016
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 OCT 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE:	No. 110013335014-2013-00046-00
DEMANDANTE:	Martha Azucena Gaona
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del de la Ley 1437 de 2011 señala que si *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Obsérvese que el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso se origina ante la omisión de la parte obligada a realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En el caso concreto, se admitió la demanda mediante providencia de fecha 22 de junio de 2016, disponiéndose –entre otras órdenes- que en los términos del numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante debía acreditar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso por la suma de \$50.000, lo cual no ocurrió.

Por ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, mediante auto del pasado 31 de agosto de 2016¹ notificado por estado el día 1 de septiembre del mismo año, se dispuso:

¹ Folio 87



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

“Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la providencia anterior, con el fin de realizar las notificaciones ordenadas en la admisión del medio de control, so pena de proceder de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.”

Pese a lo anterior, vencido el término concedido², la parte demandante no atendió el requerimiento de este Despacho, es decir, no demostró el cumplimiento de la obligación a su cargo, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda y terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **MARTHA AZUCENA GAONA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

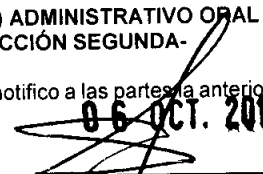
SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de manera anticipada.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 06 OCT. 2016 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARÍA
--

² El término de 15 días inició el día hábil siguiente de la notificación por estado esto es el 2 de septiembre de 2016 y feneció el 22 del mismo mes y año.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente:	No. 110013335014 20150020600
Demandante:	Cesar Augusto Echeverry Montealegre
Demandado:	Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
	Contraloría General de la República
	Nación { Departamento Administrativo de la Función Pública Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir sentencia de mérito, se advierte la necesidad de esclarecer puntos dudosos y oscuros que impiden resolver la *litis*, razón por la cual, en los términos del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, se decreta la siguiente **PRUEBA DE OFICIO**:

1. Se ordena a la Contraloría General de la República —área jurídica— traer al expediente certificación en la que precise la siguiente información, por Secretaría Oficiése.

(i) Qué criterios ha tenido en cuenta la entidad para el reconocimiento de la indemnización por pérdida de derechos de carrera administrativa (Ley 909 de 2004 art. 44) a los funcionarios incorporados en la planta transitoria que provenían del extinto Departamento Administrativo de Seguridad —DAS—, y que ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, fueron retirados del servicio a través de la Resolución No. ORD 81117-001081-2014 del 10 de julio de 2014.

(ii) Exprese qué tratamiento y/o gestiones adelantó la entidad junto a los Departamentos Administrativos de la Presidencia de la República y de la Función Pública para dar cumplimiento a la sentencia T 324/15, concretamente en el caso del señor Cesar Augusto Echeverry Montealegre, precisando por qué derecho optó —reincorporación a empleo igual o equivale o a recibir indemnización—.

(iii) Remita con destino al proceso los últimos 5 desprendibles de nómina del señor Cesar Augusto Echeverry Montealegre, de manera que se evidencie el salario percibido para la época de retiro.

Para el mismo efecto, deberá señalar cuánto fue el salario y prestaciones de un técnico de operación grado 4 para el año 2015.

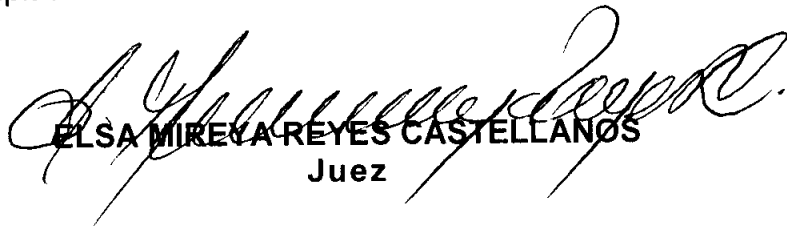
¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días." Subraya el Despacho.

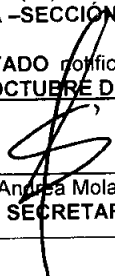
2. Asimismo, se ordena que Unidad Administrativa Especial Migración Colombia allegue certificación al proceso en la que indique lo siguiente:

(i) A cuánto ascendía el salario de un Oficial de Migración —Código 3010 Grado 13— para el mes de diciembre de 2015.

Notifíquese y cúmplase.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

SVR

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 6 DE OCTUBRE DE 2016 a las 8:00 a.m.  _____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

5 JUL 2016

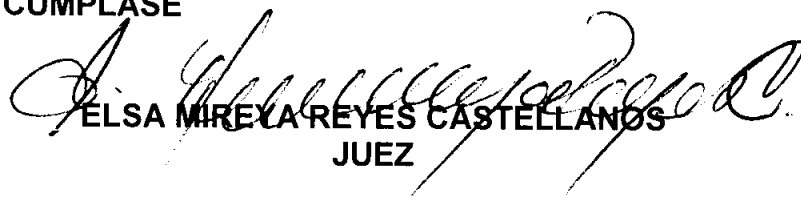
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA LÓPEZ PARRADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00469-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la providencia proferida el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado del trece (13) de julio de 2016, declaró la falta de competencia de esta jurisdicción para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso invalida la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2015 y dispone remitir el expediente a la justicia ordinaria laboral para lo de su cargo.

Por último, en firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m. 06 JUL 2016 _____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

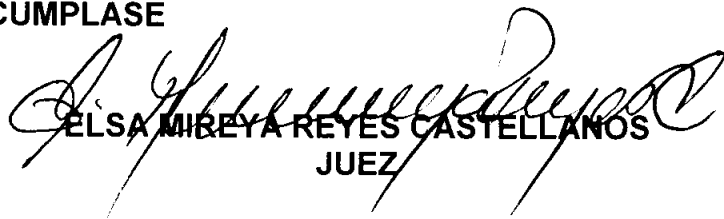
05 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO GARZÓN CADENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00282-00

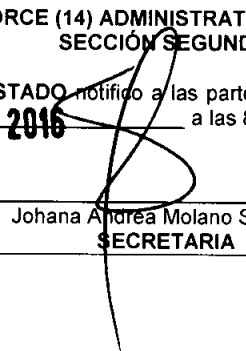
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, que a través de la providencia proferida el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el veinticinco (25) de julio de 2016, confirmó parcialmente y adicionó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que se deberán realizar todos los descuentos de aportes para pensión sobre los factores que no se han efectuado durante toda la relación laboral.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notificado a las partes la anterior providencia hoy 06 OCT. 2016 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

05 OCT 2016

Bogotá D.C.,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO CARMELO HERNÁNDEZ CHIMA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00285-00

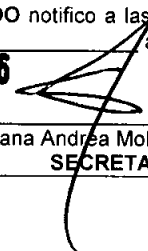
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la providencia proferida el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el veintiocho (28) de enero de 2016, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de dos mil catorce (2014).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m. 06 OCT. 2016  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

05 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA ANYUL VERGARA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00386-00

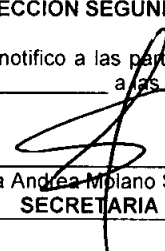
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, que a través de la providencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el siete (7) de julio de 2016, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 06 OCT. 2016 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

0 5 OCT 2016

Bogotá D.C.,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA CAMARGO BELTRÁN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00861-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”, que a través de la providencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el siete (7) de julio de 2016, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa liquidación de las costas y agencias en derecho y las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 0 6 OCT. 2016 a las 8:00 a.m. _____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

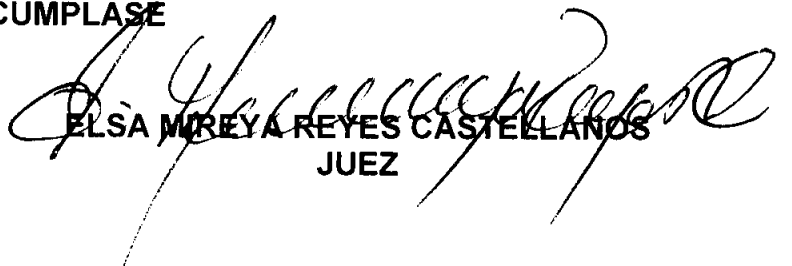
05 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN RICARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2014-00191-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, que a través de la providencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), notificada personalmente el treinta y uno (31) de agosto de 2016, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente previa las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy
a las 8:00 a.m.

06 OCT. 2016

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **10.5 OCT 2016**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	11001 3335 014 2014 00484 00
DEMANDANTE	OLGA CECILIA VANEGAS MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

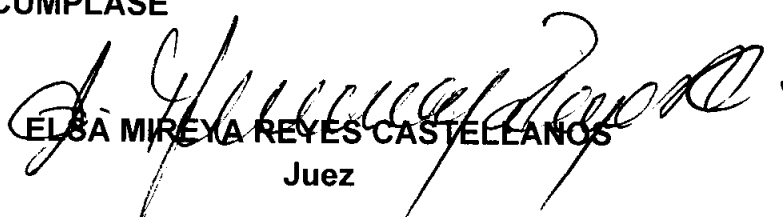
En consideración a que se aportaron al proceso la documental solicitada en audiencia inicial de 7 de abril de 2016 y requerida a través del oficio 545/16 de 11 de abril de 2016 y 1128/16 de 5 de septiembre de 2016, el Despacho dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la documental que fue incorporada al proceso y que reposa en el folio 100 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, a las 8:00 a.m. 10 OCT. 2016 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 OCT 2016

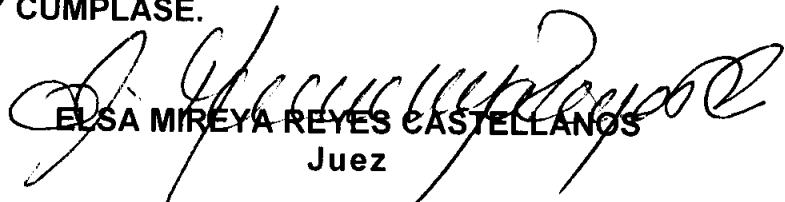
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL ORTIZ BAYONA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00521-00

Encontrándose el proceso al Despacho y visto el informe secretarial obrante a folio 621 del expediente, se dispone:

Requírase nuevamente al juzgado primero civil del circuito de Bogotá, para que con destino al proceso del epígrafe allegue copia íntegra del expediente de la acción de tutela con radicado 2012-193, el cual ya fue solicitado a través del oficio 1057/16 de 5 de agosto de 2016.

De igual manera, requírase por tercera vez a PORVENIR S.A., -HORIZONTE-, para que dé respuesta de fondo a los oficios 105816 de 5 de agosto de 2016 y al 1148/16 de 5 de septiembre de 2016, radicados ante dicha entidad con los consecutivos 0100222072804600 y 0100222073383600 respectivamente, dentro de los 5 días siguientes a la comunicación del respectivo oficio y so pena de compulsar copias ante la entidad disciplinaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m. 05 OCT 2016 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--